

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

### MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN NÚMERO:** 73001-33-33-011-2016-00335-01  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Sandra Liliana Murillo Rojas  
**APODERADO:** Luis Carlos Bohórquez Lozano  
**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas  
**APODERADO:** Leonardo Andrés Fonseca Fajardo  
**REFERENCIA:** Apelación sentencia.

Decide la Sala<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso promovido por Sandra Liliana Murillo Rojas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, que accedió a las súplicas de la demanda.

#### ANTECEDENTES.

##### La demanda

La señora Sandra Liliana Murillo Rojas, por conducto de apoderado judicial, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, con el fin de que se despachen las siguientes:

- **Declaraciones y condenas** (fl. 79 a 81, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital)

Que se declare la nulidad del acto administrativo, **Oficio URT-DTTI-00001642**, del

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “*coronavirus*”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y firmada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

diecinueve 19 de mayo de 2016, suscrito por el señor director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Tolima, mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral para el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

#### **A título de restablecimiento del derecho.**

- Se reconozca en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades que entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas y Sandra Liliana Murillo Rojas se configuró una relación laboral para el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2013 y el 21 de diciembre de 2015, o el periodo que resulte probado.
- Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago a título indemnizatorio en favor de Sandra Liliana Murillo Rojas, las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 21 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, tales como cesantías, intereses sobre las mismas e indemnización por no consignación oportuna en el respectivo fondo; vacaciones y prima de vacaciones; prima de servicios; indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales; no pago de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y demás emolumentos a que tiene derecho.
- Se le condene a pagar la indemnización de que trata la Ley 1071 de 2006 como pretensión autónoma. Además, efectuar la indexación de las prestaciones sociales, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y el pago de costas y agencias del proceso.

#### **Hechos.** (fls. 73 a 79, 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital)

Como circunstancias fácticas que esboza la parte actora en el libelo introductorio, de manera sintetizada se establecen:

Que la demandante y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios:

- A. Contrato número **302** de 2013, del 15 de marzo de 2013, con una duración pactada hasta el día 15 de diciembre de 2013.
- B. Contrato número **518** de 2014, suscrito el día 20 de enero de 2014, con una duración pactada hasta el día 30 de septiembre de 2014. Otrosí del contrato 518 de 2014, fijado hasta el 31 de diciembre de 2014.
- C. Contrato número **289** de 2015, suscrito el día 15 de enero de 2015, con una duración pactada hasta el día 15 de marzo de 2015.
- D. Contrato número **932** suscrito el día 16 de marzo de 2015, con una duración pactada hasta el día 31 de diciembre de 2015.

Refirió que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas - Tolima, en desarrollo de sus funciones legales y con el fin de suplir las necesidades por la falta de personal de planta, contrató personal capacitado para ejecutar labores relacionadas en la ejecución de la política de

restitución de tierras en nuestro territorio nacional, más exactamente en el departamento del Tolima, entre ellos el de la Ingeniera Catastral, Sandra Liliana Murillo Rojas.

Expresó que la accionante prestó sus servicios profesionales a la Unidad de manera directa entre el 15 de marzo de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, desempeñando sus actividades como Ingeniera Catastral, dentro de las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Despojadas y Abandonadas - Tolima.

Refirió que, en las fechas indicadas se desempeñó como Ingeniera Catastral, atendiendo de manera subordinada, ininterrumpida y continuada las instrucciones que le eran impartidas tanto por la dirección territorial Tolima a la cual pertenecía, como las directrices trazadas por el nivel central de la entidad. Además, que le fueron realizadas llamadas de atención, se le indicaba el lugar de trabajo y las actividades a realizar, lo que se prueba con los correos institucionales propios de la entidad en los que se les daba órdenes y funciones de coordinación del área catastral a la cual pertenecía, propias del personal de planta y no es un contratista.

Seguidamente manifestó que la accionante prestó sus servicios de manera directa, continuada, personal y subordinada a la unidad, en las mismas condiciones del ingeniero catastral de planta, desempeñando actividades como Ingeniera Catastral que es de carácter misional propia de la entidad, sin embargo al finalizar la relación laboral no le fueron reconocidas sus prestaciones sociales; no fue afiliada al sistema de seguridad social en salud, pensiones, y riesgos profesionales, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993

Que el 5 de mayo de 2016 realizó reclamación administrativa con el fin de que la demandada reconociera la relación laboral y que consecuentemente se liquidara y efectuara el pago de prestaciones sociales causadas. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante oficio URT-DTTO-0001642 del 19 de mayo de 2016 negó el reconocimiento solicitado.

**Normas violadas y concepto de la violación** (fls. 81 a 85, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

Se señalaron: Artículos 1, 2, 4, 13, 16, 25, 42, 46, 48, 53, 58, 90, 150, 123 a 125 de la Constitución Política. Así como también el artículo 32 de la 80 de 1993.

En lo referente al concepto de la violación, manifiesta la actora que se vulnera el contenido de la Constitución Política, especialmente su artículo 53 en lo que tiene que ver con la primacía de la realidad frente a los contratos de trabajo; hace énfasis que el contrato se desarrolló ininterrumpidamente, con los tres elementos para que se configure la relación laboral, que desempeñó sus funciones en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que no opera dentro de la relación que trata la Ley 80 de 1993, cuando se trata de una prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de una entidad pública.

Finalmente, se refiere a la indemnización moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, sanción a cargo del empleador y a favor del trabajador, en razón a los daños que se causan por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantías.

### **Contestación de la demanda**

Corrido el traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha 23 de enero de 2018 (fls. 119 y 120, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital), el término para contestarla corrió del 5 de junio de 2018 al 27 de agosto de 2018 (fl. 182, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital); y ello discurrió así:

### **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (fls. 137 a 151, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital)

En escrito de 22 de agosto de 2018, por intermedio de apoderado judicial la entidad contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

Argumentó que en el desarrollo de las actividades profesionales desempeñadas por la actora no existió la continuidad que sugiere, de igual forma eran independientes, no existió subordinación alguna en la ejecución de las obligaciones contractuales, ya que ella contaba con autonomía e independencia, desestimando las afirmaciones propuestas por la actora enfatizando que no cumplía con un horario, pese a que desempeñaba sus funciones en las instalaciones de la entidad, lo cual hacía por motivo a la información a la que tenía acceso, ya que podía hacerse a ella únicamente con los software de datos de la entidad de la estructura informática ubicada en las instalaciones físicas de la Unidad.

Solicitó que no sean tenidas en cuentas las pruebas documentales refiriéndose a los correos electrónicos emitidos por la demandada con destino a la actora ya que contiene información confidencial de las víctimas del conflicto armado interno, además de haber firmado un acuerdo de confidencialidad.

### **Alegatos de conclusión**

#### **De la parte demandante**

El apoderado de la parte activa insistió en los argumentos expuestos en la demanda y señaló la prestación personal del servicio y la remuneración se encuentran debidamente acreditados en los contratos celebrados entre las partes que asisten al proceso, sumado a las pruebas testimoniales practicadas en audiencia dan cuenta de la subordinación, elemento restante para que se configure un contrato de trabajo.

#### **De la parte demandada**

El apoderado de la parte demandada reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda y reiteró que en el expediente no obra prueba que dé cuenta de los llamados de atención a los que se refiere la actora.

### **Agente del Ministerio Público.**

Rindió concepto donde advirtió que de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente y luego de hacer un recuento constitucional, legal y jurisprudencial, en especial de lo consagrado en los artículos 122, 125 de nuestra Carta Magna, 13, 23, 53 del Código Sustantivo del Trabajo y las Sentencias SU-040-18, T-490-10, C-614-09, T-335-04, C-154-97 entre otras, considera que le asiste razón a la accionante para que se accedan a las pretensiones al considerar que se encuentran acreditados los tres elementos propios de una relación laboral; y por ende se debe condenar a la parte demandada a reconocer y pagar a la demandante las respectivas prestaciones sociales a que tenga derecho, pero aplicando la prescripción si hubiese lugar.

### **La sentencia apelada**

El Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia del 15 de marzo de 2021 (fls. 258 a 285, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital) accedió a las pretensiones de la demanda por lo que declaró la nulidad del acto administrativo demandado, declarando que entre las partes existió una relación laboral. A título de restablecimiento del derecho, **i.** condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o abandonadas, a reconocer y pagar a Sandra Liliana Murillo Rojas auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios por los periodos **a.** entre el 21 de marzo de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013, **b.** entre el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, **c.** entre el 15 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; **ii.** Ordenó ajustar las sumas reconocidas; **iii.** ordenó a la entidad accionada a tomar durante el 21 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones, el IBC pensional del demandante mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados con los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo la suma faltante por concepto de aportes.

Como fundamento de su decisión, concluyó que en el proceso se verificó que la demandante cumplía horario de conformidad con las directrices que eran impartidas con el jefe inmediato; que estaba bajo subordinación del director territorial, quien dirigía sus actividades y velaba por el cumplimiento de sus funciones; que las actividades que debía cumplir eran misionales de la entidad demandadas relacionadas con el objetivo fundamental de su creación establecido en el artículo 104 de la Ley 14448 de 2011 (servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados); que las labores realizadas tuvieron una remuneración; que aunque los contratos no fueron continuos y se presentaron lapsos entre algunos, tuvieron una permanencia aproximada de 3 años; que cumplía las similares funciones que el funcionario de planta – coordinador del grupo catastral, por lo que se cumplían las exigencias de la relación laboral.

### **La apelación.**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando se revoque la decisión (fls. 293 a 302, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

Como fundamento de su recurso expresó que hay carencia de análisis de las pruebas, toda vez que apenas fueron relacionadas, pero carecen de un análisis individual de cara a la fundamentación establecida en la tesis del despacho, dado que no especifica las razones por las cuales la sola existencia de los contratos podría configurar algún elemento de contrato realidad, al paso tal como lo menciona en la transcripción, puesto que el pago realizado fue por honorarios no de salario, tal y como se constató al suscribir los contratos de prestación de servicios. Resaltó que existe el certificado de inexistencia de personal de planta suscrito por el coordinador del grupo de gestión de talento y desarrollo humano de la entidad, por lo que se indicó que la misma no cuenta con personal suficiente con la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el objeto a contratar. Afirmó que no se cumplieron los requisitos de la vinculación laboral (subordinación, salario, y prestación personal del servicio).

Frente al cumplimiento de horario como elemento de subordinación, mostró su inconformidad con la laxitud y extensión que se le dio a los testimonios de cara al presunto cumplimiento de un horario, por lo que no es cierto que los contratistas cumplan horarios, ni control de entrada y de salida para ellos, lo que, si sucede con los empleados de planta, por lo que el contratista asistía a las instalaciones de la entidad de manera voluntaria, manejando el horario que a su juicio convenía.

Por otra parte, indicó que hay ausencia de análisis y desconocimiento en el fallo de las circunstancias de cara al conflicto armado en Colombia, precisando que en vista de que no existe planta de personal suficiente para el cumplimiento de las funciones asignadas, se requirió reforzar el equipo profesional de toda la entidad, a efectos de distribuir los recursos y cargas en el nivel central y en las Direcciones territoriales.

Por último, recalcó el breve periodo de vigencia de la entidad, por lo que con el fin de adelantar las solicitudes presentadas en las zonas donde mayor concentración se presenta, tiene la libertad de modificar su planta de personal y la contratación de servicios profesionales por necesidad del servicio

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### **La competencia.**

Este tribunal es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 104 -Inc. 1º.-, 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues se cuestiona una sentencia proferida por un Juez del Circuito Administrativo de Ibagué en la que es parte una entidad pública, por causa de una actuación sujeta al derecho administrativo.

Es importante esclarecer que, el límite competencial del *ad quem* en la resolución del conflicto **lo marca el libelo impugnatorio**, como tantas veces se reconoce en la jurisprudencia<sup>2</sup> y lo tiene definido el Legislador -artículos 320 y 328 del Código

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; Sentencia del 9 de febrero de 2012, Radicación número: 50001-23-31-000-1997-06093-01 (21060), Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de

General del Proceso y artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-; lo anterior, sin perjuicio de los deberes que se imponen al Juez Especializado de lo Contencioso para aplicar las disposiciones que rigen nuestra jurisdicción.

Considera la Sala que el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado (artículo 138, C. de P.A. y de lo C.A.) es el procedente, toda vez que por esta vía se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral de derecho público, el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

### **Problema jurídico.**

En virtud de lo expuesto, la Sala entrará a analizar si confirma o revoca la sentencia del a *quo*, para lo cual, deberá determinar si existe un indebido análisis probatorio por parte del Juez de primera instancia, que trajo por consecuencia declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. URT-DTTI-0001642 del 19 de mayo de 2016 y reconoció que entre la señora Sandra Liliana Murillo Rojas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas existió una relación laboral, que tenga como consecuencia el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que no devengó durante el tiempo en que permaneció vinculado contractualmente, es decir entre el 21 de marzo de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013, el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y el 15 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

### **Marco jurídico**

#### **De la nulidad y restablecimiento del derecho**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infirió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en un acto administrativo que el demandante considera ilegal; persigue (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) impugnar la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) restablecer el derecho subjetivo lesionado.

La señora Sandra Liliana Murillo Rojas ha ejercido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de cuestionar el oficio No. URT-DTTI-0001642 del 19 de mayo de 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, mediante el cual se le niega

---

Defensa – Ejército.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Sentencia del 22 de noviembre de 2018, Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01649-01 (2275-16), Actor: Jennifer Sarmiento Sossa, Demandado: Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección de Sanidad de la Policía y Clínica de la Policía Nacional.

el pago de sus acreencias laborales, del 21 de marzo de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013, el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y el 15 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y la Sala es competente para conocer de ello<sup>3</sup>. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

### **Del principio de primacía de la realidad sobre las formas**

La Constitución Política de 1991, consagra<sup>4</sup> el principio de la «*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*», como una garantía de los trabajadores a que se reconozca su relación laboral más allá de las condiciones que formalmente se hayan pactado.

Por lo anterior, se advierte que la finalidad es la de exigir al legislador la materialización uniforme, en los distintos regímenes, de los principios mínimos sustantivos que protegen a los trabajadores. En consecuencia, toda relación jurídica que implique conductas o actividades laborales, incluidas, aquellas donde el Estado es el empleador, deberá ser analizada con base en dichos principios y bajo una perspectiva ampliamente garantista.

A su turno, el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 23 y 24 estableció los elementos para estructurar una relación laboral en los siguientes términos: **i)** La actividad personal del trabajador; **ii)** la continuada subordinación o dependencia «*del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR; Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Ref.: Expediente No. 12244 – Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: La Nación - Ministerio de Comunicaciones, Referencia: Contractual.

<sup>4</sup> “**Artículo 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. Negrilla y subrayado fuera de texto.

al País»; y **iii**) un salario como retribución del servicio, presupuestos que han servido de sustento a esta corporación para determinar la existencia de un vínculo laboral.

Por otra parte, el Consejo de Estado<sup>5</sup> desarrolló los elementos de la relación laboral así: **(i)** la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; **(ii)** le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y, **(iii)** por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

En conclusión, la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes o instrucciones en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo. Por otra parte, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto *sub examine*.

Así las cosas, para demostrar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, la parte demandante debe comprobar la actividad personal, la permanencia, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador -que

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 4 de febrero de 2016, Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14), Actor: Magda Viviana Garrido Pinzón, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por la duración del contrato- y una retribución del servicio.

Es por ello, que de desfigurarse el contrato de prestación de servicios, cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

### **El Contrato de Prestación de Servicios y el Contrato de Apoyo a la Gestión.**

En el numeral 3º. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, indica los elementos de los que se debe disponer para que se configure un contrato de prestación de servicios, así, en cuanto tiene que ver con la contratación de personas naturales, la norma exige que solo se celebraran tratándose de estas, cuando: **i.** no puedan realizarse con el personal de planta o se **ii.** requieran de conocimientos especializados.

Posteriormente, este artículo fue modificado por los Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y 2170 de 2002, que precisaron que “*solo se realizarán para fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar*”.

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Cabe indicar que, la exigencia de que el contrato estatal de prestación de servicios solo pueda celebrarse cuando la entidad no posea el personal de planta o se requieran conocimientos especializados, ha sido precisada por las posteriores reformas legales al estatuto de contratación pública, particularmente las introducidas por la Ley 1150 de 2007 (artículo 2 - numeral 4 - literal h<sup>6</sup>.), norma que subdividió el género “*contrato de prestación de servicios*” en dos especies: de prestación

---

<sup>6</sup> Ley 1150 DE 2007: **ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

(...)

4. *Contratación directa.* *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos.*

(...)

**h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales**

(...)”

de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. La Sala Plena de la Sección<sup>7</sup>, en sentencia de unificación, precisó las diferencias entre una y otra categoría, así:

***“(...) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales. ... En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de “prestación de servicios profesionales” todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.***

*Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.*

***El contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.***

***(...)Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de “apoyo a la gestión” todos aquellos otros contratos de “prestación de servicios” que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.***

*Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc., según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Sentencia del 2 de diciembre de 2013, Radicación número 11001-03-26-000-2011-00039-00 (41719), Actor: Juan Carlos Castaño Posada, Demandado: Presidencia de la República y otros.

*“contrato de prestación de servicios profesionales”, y no para éstos de simple “apoyo a la gestión”.*

*De esta forma el concepto de “apoyo a la gestión” entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993.”.*

De lo anterior se colige que, en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados; aun así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto “de simple apoyo a la gestión”; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional.

El Consejo de Estado<sup>8</sup> en reciente pronunciamiento unificó las reglas en lo que respecta al contrato estatal de prestación de servicios que encubre una relación laboral, de manera sintética así:

***“3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación***

*167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

*169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es **improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**”*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, Radicado número: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) CE-SUJ2-025-21, Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz, Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro.

Lo anterior, argumentando que el contrato estatal de prestación de servicios es un contrato típico definido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que posee tiene características como lo son:

- i. la celebración por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», por lo que cabe su empleo para cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.
- ii. Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas, esto con la debida justificación en los estudios previos, porque las actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
- iii. El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada, por lo que no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia.

### **Del caso concreto**

En el caso sometido a consideración de la Sala de Decisión, la señora Sandra Liliana Murillo Rojas pretende la nulidad del Oficio número URT-DTTI-0001642 del 19 de mayo de 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas, mediante el cual se le negó el pago de acreencias laborales del el 21 de marzo de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013, el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 y el 15 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; declarado ello, se acceda al restablecimiento del derecho de contenido laboral prestacional.

El Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia del 15 de marzo de 2021 accedió a las pretensiones de la demanda, argumentando que se acreditó en el plenario que la actora: **i.** cumplía horario de conformidad con las directrices que eran impartidas por el jefe inmediato, **ii.** que estaba bajo subordinación del director territorial, quien dirigía sus actividades y velaba por el cumplimiento de sus funciones, **iii.** que las actividades que debía cumplir eran misionales de la entidad demandada en tanto que están directamente relacionadas con el objetivo fundamental de su creación establecido en el artículo 104 de la Ley 1448 de 2011, esto es, servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley, **iv.** que las labores realizadas por la actora tuvieron una remuneración como se desprende de los contratos celebrados, **v.** que, aunque los contratos no fueron continuos y se presentaron lapsos entre algunos, tuvieron una permanencia en el tiempo aproximadamente por tres años y **vi.** que cumplía las similares funciones que el funcionario de planta – coordinador del grupo catastral.

Por último, concluyó que esto permite inferir el cumplimiento de los requisitos exigidos para la configuración de la relación laboral según lo trazado por la jurisprudencia<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número 76001-23-31-000-2005-04514-01 (0533-12), Demandante: Francia Elena Narváez, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad accionada presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia expresando que considera hubo ausencia, fundamentación y análisis en la valoración probatoria, toda vez que, **i.** la contraprestación económica dadas a la actora eran por concepto de honorarios y no de salario como lo procuró ver el *a quo*, **ii.** la demandante no cumplía con horario, **iii.** si bien desempeñaba funciones dentro de las instalaciones de la entidad, lo hacía de manera voluntaria y **iv.** finalmente señaló que las actividades que realizaba eran obligaciones dadas con el fin de dar cumplimiento al desarrollo de sus funciones o como complemento de las mismas.

*Ab initio*, debe decirse que la conclusión de la desnaturalización del contrato de prestación de servicio y su migración a unas relación laboral no se desvanece por el nombre que se le dé a la contraprestación, y el *quid* del asunto reside en establecer, como se evidencia en esta causa; la realidad en la prestación del servicio, donde NO campee la autonomía del contratista para desarrollar la labor (horario, cumplimiento de órdenes o instrucciones para evacuar las labores, uso de las instalaciones y menaje administrativo; etc.), y en modo alguno sea la articulación funcional que corresponda al giro normal y corriente de las desempeñadas legalmente por la entidad pública accionada a lo largo de la contratación<sup>10</sup>; en tal perspectiva, cuando se pretende desvirtuar su naturaleza por una relación de tipo laboral, la demostración de su existencia debe acreditar la subordinación y dependencia, dando lugar al reconocimiento de prestaciones sociales -cuando se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios-.

Es que se ha comprobado la existencia de la relación laboral entre la contratista y el organismo público, en tanto se ha descubierto la simulación del contrato de prestación de servicios, corresponde determinar si esta llegó a ser interrumpida en algún momento; miremos entonces.

Se precisa que, en atención a que la parte apelante considera que hubo un indebido estudio probatorio por el juez de primera instancia, así como de los testimonios rendidos, se entrará a analizar con detalle las pruebas arrojadas al expediente.

### **Hechos probados.**

A continuación, procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En ese sentido, en atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por esta Corporación, se destaca:

---

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administración, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Sentencia del 4 de mayo de 2017, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01 (1736-15), Demandante: Alfonso Oliver de las Salas, Demandado: E.S.E. José Prudencio Padilla.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, Radicado número: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) CE-SUJ2-025-21, Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz, Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro.

- Conforme el documento 004\_Cuaderno principal, la actora celebró los siguientes contratos de prestación de servicios con la accionada

NÚM. CPS	OBJETO	PERIODO	FOLIOS
302 del 15/03/2013	<p>Prestación de servicios profesionales para apoyar y asesorar con su conocimiento técnico a las Direcciones Territoriales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los procesos de identificación y ubicación geográfica de las solicitudes objeto de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas por causa de la violencia que a la fecha se encuentran sin identificar en el aplicativo.</p> <p>ALCANCE DEL OBJETO</p> <p>a. Actualizar el aplicativo de ingreso al Registro de tierras (...)</p> <p>b. Identificar en las bases de datos de catastro, registro, INCODER el predio objeto de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas por causa de la violencia.</p> <p>c. Identificar con el apoyo de herramientas geográficas la posible ubicación del predio objeto de solicitud de ingreso al registro (...)</p> <p>d. Generar los polígonos georreferenciados necesarios, que contengan la ubicación aproximada del predio objeto de la solicitud de restitución, estructurado según los requerimientos definidos por la unidad de manera tal que se pueda enlazar a la información predial catastral y registral existente.</p> <p>e. En los casos en los que no se logre tener referencia de la información registral o catastral en polígono generado, se deben generar los reportes asociados a las solicitudes.</p> <p>f. Actualizar las solicitudes de ingreso al Registro.</p> <p>g. Apoyar en el proceso de georreferenciación de los predios objeto de solicitud, en terreno con ayuda de GPS</p> <p>h. Apoyar en las jornadas de comunicación y/o notificación del inicio de estudio de caso.</p>	21/03/2013 a 15/12/2013 (8 meses y 6 días)	25 a 31
518 del 20/03/2014	<p>Prestar sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa, apoyar y asesorar con su conocimiento técnico a las Direcciones Territoriales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los procesos de identificación, Georreferenciación, ubicación geográfica de las solicitudes y elaboración de los Informes Técnicos de micro focalización y predial de los predios objeto de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas por causa de la violencia y de las zonas micro focalizadas.</p>	20/03/2014 a 30/09/2014	34 a 41518
289 de 2015	<p>Prestar sus servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para apoyar y orientar con su conocimiento técnico a las Direcciones Territoriales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los procesos de identificación, Georreferenciación, ubicación geográfica de las solicitudes y elaboración de los informes Técnicos de micro focalización, y predial de los predios objeto de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas por causa de la violencia y de las zonas micro focalizadas, territorios colectivos y ancestrales o de acuerdo al plan de trabajo estipulado por la territorial, así como ejercer la supervisión que le sea designada bajo los parámetros definidos por la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Los documentos del Proceso forman parte del presente contrato y definen igualmente las actividades y obligaciones del contrato.</p>	15/01/2015 a 15/03/2015 (2 meses)	16 a 24
932 del 16/03/2015	<p>Prestar servicios profesionales con plena autonomía técnica y administrativa para apoyar con su conocimiento técnico las Direcciones Territoriales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en los procesos de identificación, Georreferenciación, ubicación geográfica de las solicitudes y elaboración de los informes Técnicos de micro focalización, y predial de los predios objeto de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas por causa de la violencia y de las zonas micro focalizadas, territorios colectivos y ancestrales o de acuerdo al plan de trabajo estipulado por el territorial, así como ejercer la supervisión que le sea asignada bajo los parámetros definidos por la Ley 1474 de 2011</p>	16/03/2015 a 31/12/2015 (9 meses y 14 días)	6 a 15

Lo anterior, evidencia que los contratos suscritos tienen un objeto similar, y a pesar de ello fueron pactados en distintos periodos de tiempo desde el año 2013 al 2015.

- Petición de reconocimiento de una relación laboral radicada el 2 de mayo de 2016 por Sandra Liliana Murillo Rojas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (fls. 100 a 105, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital).

Lo anterior, prueba que la accionante solicitó a la entidad que se declare que entre el 21 de marzo al 31 de diciembre de 2015 existió un vínculo de carácter laboral, y como consecuencia, se realice el pago de los emolumentos salariales.

- Oficio 00001642 del 19 de mayo de 2016, expedido por el Director Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras. (fls. 106 a 114, documento 004\_CUADERNO PRINCIPAL, expediente digital), por medio del cual contestó de manera negativa la solicitud de declaración de relación laboral incoada por la actora, argumentando que el vínculo no es de naturaleza laboral, sino que es propio de un contrato de prestación de servicios.
- En este punto se advierte, que el apoderado de la entidad apelante expresó la inexistencia de un cumplimiento de horario, razón por la cual se analiza los correos electrónicos dirigidos por la UAEGRTD a Sandra Liliana Murillo Rojas.

1. Correo remitido el 12 de diciembre de 2014, desde la dirección electrónica [jaime.munoz@restituciondetierras.gov.co](mailto:jaime.munoz@restituciondetierras.gov.co), por Jaime Rodríguez Muñoz de la Dirección Territorial Tolima Oficina Asesora de Planeación, con el asunto "Reunión Líderes de Proceso", en el que expresó:

*"Buenas tardes,  
Se informa a los líderes de proceso que por instrucciones del Dr. Miguel Franco la reunión se reprograma para Hoy 12 de diciembre a las 3PM en el Despacho de la Dirección.  
Saludo"*

2. "De: Jaime Muñoz

*Enviado: jueves, 11 de diciembre de 2014 21:43*

*Para: Sandra Liliana Murillo Rojas; (...)*

*Asunto: "Reunión líderes de proceso"*

*Buenas tardes,  
Teniendo en cuenta los compromisos de la pasada reunión y por instrucciones del Dr. Miguel Franco me permito convocarlos a reunión de líderes de proceso para mañana viernes 12 de diciembre a las 9AM en el despacho de la Dirección Territorial.  
Agradezco su atención,*

*Jaime Rodrigo Muñoz R.  
Dirección Territorial Tolima Oficina Asesora de Planeación  
[jaime.munoz@restituciondetierras.gov.co](mailto:jaime.munoz@restituciondetierras.gov.co)*

3. La coordinadora Grupo Técnico de Gestión Jurídica de la entidad, remitió correo electrónico el 6 de noviembre de 2014 a la accionante con el asunto "CONSULTAS URGENTES", con la siguiente orden:

*"Buenas tardes,  
Como les hemos informado, por disposición del Director Territorial (E) y a efectos de obtenerla suscripción de las respuestas a los derechos de petición elevados ante esta*

*regional, se nos solicita certificación sobre la existencia de solicitudes vinculadas a los diferentes criterios incluidos en la matriz anexa.*

*Por lo anterior, comedidamente solicito se realice la correspondiente consulta y frente a cada fila se indique la fecha y hora de consulta, así como sus resultados, además de generar una especie de certificación de consulta que a mi juicio puede ser una que anexe la tabla remitida para mayor facilidad.*

*Agradezco la colaboración en este sentido, toda vez que nos requirieron la respuesta de los derechos de petición hasta la tercera semana, en tanto como ya nos iniciaron, el director no realizara la suscripción de los documentos en fechas diferentes a las establecidas para sus visitas."*

- **"De:** Jaime Muñoz  
**Enviado:** jueves, 27 de noviembre de 2014 15:15  
**Para:** Diana Esmeralda Herrera Patiño; Ciro Alexander Vargas González; Sandra Liliana Murillo Rojas (...)  
**Cc:** Miguel Andres Franco Lemus; Ibagué Administrativa; Angelica Zamora  
**Asunto:** Reunión líderes de proceso DT Tolima

*Buenas tardes,*

*De manera atenta me permito convocarlos a reunión de líderes de proceso para **mañana viernes 28 de noviembre de 2014 a las 2PM en el despacho del Director Territorial**, con el propósito de revisar asuntos relacionados a los resultados de la Auditoria y el plan de mejoramiento, el autoseguimiento a los mapas de riesgos y el seguimiento al Plan de Acción 2014.*

*Esperamos contar con su asistencia y participación"*

- **"De:** Diana Esmeralda Herrera Patiño  
**Enviado:** viernes, 05 de diciembre de 2014 5:56 p. m.  
**Para:** Sandra Liliana Murillo Rojas  
**Asunto:** **RV:** CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1464 - SOLICITUD DE ARCHIVOS SHAPEFILE

*Hola Sandra,*

*Favor alistar la información solicitada y el oficio de remisión para el martes remitirlo al Dr. Miguel para su firma y posterior entrega a la DICAT.*

**DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO**  
*Coordinadora Grupo Técnico de Gestión Jurídica"*

- **"De:** Ibagué Administrativa  
**Enviado:** jueves, 4 de diciembre de 2014 14:52  
**Para:** (...) Sandra Liliana Murillo Rojas;  
**Asunto:** REUNIÓN LIDERES DE PROCESOS CON EL DIRECTOR TERRITORIAL

*Buenas tardes,*

*De manera atenta me permito convocarlos a reunión de líderes de proceso, **mañana viernes 5 de Diciembre de 2014 a las 8:30 AM en el despacho del***

*Director Territorial, con el propósito de revisar asuntos varios asociados a la gestión de cada proceso al interior al Dirección Territorial.*

*Si tienen algún tema específico para discutir en la citada reunión, relacionado a la gestión de cada uno de sus procesos, por favor enviar el tema al correo [ibaque.administrativa@restituciondetierras.gov.co](mailto:ibaque.administrativa@restituciondetierras.gov.co) para organizar la agenda de la reunión.*

*Saludo,*

**Jaime Rodrigo Muñoz R.**  
**Dirección Territorial Tolima**  
**Oficina Asesora de Planeación"**

- *"De: Jaime Muñoz*  
*Enviado: miércoles, 10 de diciembre de 2014 15:04*  
*Para: (...) Sandra Liliana Murillo Rojas; (...)*  
*Cc: Ibaque Administrativa; Angelica Zamora*  
*Asunto: Plazo seguimiento Plan Acción 30 Noviembre*

*Buenas tardes,*

*Me permito recordarles que de acuerdo a los compromisos establecidos en la pasada reunión con el Director Territorial (E), el plazo para el reporte de los indicadores del plan de acción con corte a 30 de noviembre de 2014 vence mañana 11 de Diciembre de 2014.*

*A la fecha solo he recibido el reporte correspondiente al proceso de Gestión Documental y Postfallo - Snariv.*

*Adjunto nuevamente el archivo para el respectivo reporte. No olvidar diligenciar completamente la información, reportando logros, dificultades y realizar las observaciones asociadas al avance de la meta.*

*Agradezco su atención,*

**Jaime Rodrigo Muñoz R.**  
**Dirección Territorial Tolima**  
**Oficina Asesora de Planeación**  
**[jaime.munoz@restituciondetierras.gov.co](mailto:jaime.munoz@restituciondetierras.gov.co)**

- *"De: Carolina Sotomayor*  
*Enviado: martes, 11 de agosto de 2015 19:00*  
*Para: Angela Paola Roncancio Baracaldo; Jesús Herney Lozano Olivares; Ciro Alexander Vargas González; Sandra Liliana Murillo Rojas*  
*Asunto: RV: CRONOGRAMA DE TRABAJO*

*Buena noche*

*Compañeros, por favor me informan cómo va la relación en esta programación de los tiempos para entregar ITGs e ITPs.*

*Quedo atenta.*

*Gracias."*

- *"De: Carolina Sotomayor*  
*Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2015 10:50:11*  
*Para: Ciro Alexander Vargas González; Sandra Liliana Murillo Rojas*  
*Cc: Angela Paola Roncancio Baracaldo*

*Asunto: Re: Apoyo Topógrafos*

*Buen día*

*No nos aprobaron los topógrafos de apoyo, entonces irán Sandra y Ciro.*

*Quedo pendiente de la información del número de ITPs pendientes, para remitir a la DICAT.*

*Gracias.*

*Cordialmente,*

***Carolina Sotomayor Espitia***

***Dirección Territorial Tolima***

***Directora Territorial***

*[carolina.sotomavor@restituciondetierras.gov.co](mailto:carolina.sotomavor@restituciondetierras.gov.co)*

*PBX: (571) 3770300 Ext: 8102 -Tel: 2644027 Ext: 124*

*Cra. 5 # 38-04 Piso 4, Ibagué -Colombia*

*<http://restituciondetierras.gov.co>" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De los correos electrónicos relacionados anteriormente, destaca la Sala que se evidencia un cumplimiento de horario para reuniones programadas incluso de un día para otro, en el que no media acuerdo bilateral, además, se exige el cumplimiento de acuerdos fijados en estas mismas, citándose en un horario y lugar específico, ejerciendo una clara subordinación.

Así mismo, ante la no aprobación de topógrafos de apoyo, la directora territorial de manera unilateral en correo electrónico ordenó dirigirse al lugar a realizar labores a la aquí accionante, así *"No nos aprobaron los topógrafos de apoyo, entonces irán Sandra y Ciro."* Redacción que denota órdenes propias de la subordinación, sin ni siquiera mediar la intención de una coordinación.

### **De las pruebas testimoniales**

Dentro de este proceso judicial se recibió el testimonio de Ciro Alexander Vargas González, quien fue contratista de la entidad demandada entre junio de 2013 y 31 de diciembre de 2015, en audiencia de pruebas el 23 de octubre de 2020 (min 15 al 40, documento 005\_audiencia de pruebas 2016-335, expediente digital)

El Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en audiencia testimonial preguntó al testigo si por los mismos hechos de ser vinculado como contratista a la entidad presentó demanda para un reconocimiento similar. Testigo respondió **"NO, no lo hice"**.

(15:27 a 17:31)

**PREGUNTADO:** ¿podría precisarnos cuales eran las funciones que cumplía la señora Sandra Liliana al interior del grupo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras? **Contestó:** *"Ella en principio estaba en una área en una parte que era como la compilación de la información, yo cuando entré, entré teniendo unas funciones totalmente diferentes a las de ella, posteriormente ya teníamos unas funciones iguales y era cumplir con un número de informes técnico prediales y algunas cosas adicionales que sencillamente realizar los informes conlleva, y posteriormente eso fue ya para el 2015 hubo una serie de cómo le digo sacaron al coordinador que se llamaba Harold Rodríguez el salió y llegó otro señor, otro muchacho que se llamaba Jaime, el tampoco duró mucho tiempo y la directora que*

*no me acuerdo el nombre de ella, nos reunió a Sandra y a mí, y nos dijo que pues no encargáramos del grupo, que entre los dos distribuyéramos el tiempo y nos encargáramos de todo el grupo, programación, lo que tenía que hacer el líder que era Harold, que era el agente de planta porque él era de planta, lo que tenía que hacer el líder nosotros teníamos que hacerlo, cada uno con... yo tenía el proceso de programación y Sandra se quedó con la revisión y verificación del tema de los ITPs de los profesionales que estaban ahí."*

(17:32 a 19:03)

**PREGUNTADO:** ¿La señora Sandra Liliana en desarrollo de las funciones prestadas cumplía algún horario? en caso afirmativo, explíquenos las condiciones del mismo y ¿por qué le consta? en caso de que así sea ¿quién les asignaba ese horario?

**Contestó:** *"Pues el horario, nunca había algo escrito, pero el horario si lo cumplíamos de 8 a 5, ella también lo cumplía, nosotros fuimos todos los días, yo recuerdo muy bien eso porque yo era compañero de ella muy cercano y todos los días íbamos de 8 al almuerzo y después hasta las 5 de la tarde"*

**PREGUNTADO:** ¿Quién les impuso ese horario? **Contestó:** *"La verdad no hubo imposición, pero si uno llegaba tarde había comentarios, si uno llegaba tarde el jefe de turno, pues a él no le gustaba, o sea, había algún tipo de reclamo, u oiga ¿qué pasó? ¿por qué llegó tarde? y esos fueron todos, todos"*

(19:06 a 20:13)

**PREGUNTADO:** ¿La señora Sandra Liliana recibía órdenes o le hacían cumplir reglamentos dentro de la Unidad de Restitución de Tierras? en caso afirmativo precise, ¿de qué funcionario recibía órdenes y que clase de órdenes le impartía?

**Contestó:** *"Como le comentaba, nosotros recibimos el grupo catastral y era honoris causa y si había órdenes directas de la directora casi siempre, porque ahí más arriba no había nadie más o sea eran los coordinadores, o sea los colaboradores, después los coordinadores o líderes y posteriormente estaba la directora, entonces, y de Bogotá también había, pues ordenes que teníamos que entregar tal cosa, si claro."*

(20:19 a 20:52)

**PREGUNTADO:** ¿Esos coordinadores eran empleados de planta o eran contratistas? **Contestó:** *"No, eran empleados de planta, el coordinador Néstor era el Social y era de Planta, Diana, ¿Diana que se llama?, Diana era la líder jurídica, Harold el que salió también era de planta, Jaime el que llegó también era de planta y posteriormente ya cuando nos salimos nosotros llegó otra chica y también era de planta"*

(25:22 a 25:35)

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante.

**PREGUNTADO:** ¿Qué días iban ustedes a laborar a la unidad de tierras? **Contestó:** *"Nosotros íbamos de lunes a viernes y casualmente algún sábado, si había algo urgente que hacer"*

(26:45 a 27:17)

**PREGUNTADO:** ¿Ustedes desempeñaban las labores en la Unidad de Tierras con los computadores, con los escritorios o las herramientas de trabajo de dicha entidad?

**Contestó:** *"Si, creería que sí"*

**PREGUNTADO:** ¿Usted se sentaba en los computadores de la Unidad de Tierras?

**Contestó:** *"Si"*

(28:11 a 31:00)

**PREGUNTADO:** ¿Recuerda usted las funciones que desempeñaba la ingeniera Sandra Liliana Murillo dentro de la Unidad de Tierras? **Contestó:** *“Si, como lo dije anteriormente, ella al principio hacia como una revisión general, posteriormente si estuvimos dedicados exclusivamente a hacer informes técnicos prediales, y finalizamos prácticamente entre ella y yo liderando el grupo catastral y las funciones eran: consolidación de información, reuniones con la policía, reuniones con la comunidad, reuniones con los grupos de trabajo e la Territorial y de la parte central, de Bogotá mejor dicho, y nosotros pasábamos toda esa información, resúmenes, actas, se pasaban al destinatario indicado”*

**PREGUNTADO:** ¿Qué funciones tenía el coordinador de la Unidad? **Contestó:** *“El líder catastral tenía primero que hacer la programación de la topografía, hacia la revisión de los ITPs, que era el que realmente daba la firma de aprobación y revisaba también los levantamientos topográficos, que cumpliera con lo que se pedía en la ley 1448 y asistir a reuniones con la policía para programar las salidas y todo lo como le digo, reuniones que se recurrieran para información de consultas o nuevas técnicas de medición con los topógrafos o cualquier eventualidad que nunca faltan en ese tipo de trabajo”*

**PREGUNTADO:** ¿La ingeniera Sandra Liliana Murillo alguna vez hizo algunas de las funciones de líder catastral o de coordinadora? **Contestó:** *“Si”*.

(32:45 a 34:25)

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada.

**PREGUNTADO:** En relación al encargo que manifiesta le hicieron a la señora Sandra Liliana Murillo como a usted con ocasión a la salida del coordinador ¿de qué se trato ese encargo y durante qué periodo o que tiempo se surtió ese encargo dentro de la Unidad? **Contestó:** *“De la forma como lo conté y no fue reemplazando a Harold Rodríguez fue reemplazando a otro señor que llegó Jaime, no recuerdo como era el nombre de Jaime, el apellido de Jaime, bueno, yo llegué ahí, a nosotros nos dieron ese encargo fue porque ese señor Jaime renunció y duramos unos 5 meses e inclusive, no sé si yo deba decir esto pero nos reconocían como los líderes, los topógrafos nos reconocían como los líderes porque sencillamente ellos nos pedían la autorización, nosotros debíamos firmar también para que les pagaran, nosotros firmábamos el documento donde estábamos como a los documentos que ellos generaban, yo creo que fueron ente 4 o 5 meses”*

Sea lo primero aclarar que este testimonio no fue tachado de falso, ni se aclaró o adicionó su testimonio en el sentido de sugerir que faltó a la verdad por las partes que conforman la litis.

Ahora bien, de lo anterior, se puede extraer que la señora Sandra Liliana Murillo Rojas cumplía horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes y algunos sábados, teniendo que cumplir sus funciones dentro de las instalaciones de la accionada, y en caso de ingresar extemporáneamente era objeto de reclamos, asimismo, recibían órdenes directas de la directora territorial -Tolima y de personal del nivel nacional -desde Bogotá, quienes les pedían realizar labores; refirió el testigo que un momento fueron reconocidos como líderes, por lo que se les encargaron funciones propias de un empleado de planta. Además, a pesar de cumplir labores dentro de la entidad, por órdenes directas eran enviados también a realizar labores de campo, situación que también se evidenció del correo remitido el 19 de agosto de 2015 por la directora

territorial Carolina Sotomayor, quien, ante la no aprobación de topógrafos de apoyo, expresó sin mediar intención de coordinación o acuerdo bilateral, que debían ir Sandra Liliana Murillo Rojas y Ciro Alexander Vargas González “Buen día. No nos aprobaron los topógrafos de apoyo, entonces irán Sandra y Ciro.”

- Testimonio de Yeisson Javier Rubiano Gutiérrez.

En audiencia se recepcionó bajo la gravedad de juramento el testimonio de Yeisson Javier Rubiano, quien fue abogado contratista o sustanciador dentro del área administrativa de la entidad demandada entre junio de 2013 a marzo de 2016 (minuto 42:00 a 1:07:00, documento 005\_audiencia de pruebas 2016-335, expediente digital).

**PREGUNTADO:** ¿A la señora Sandra Liliana se le exigía algún tipo de horario?

**Contestó:** a los contratistas no se nos exigía horario, sin embargo, debido al gran cúmulo de trabajo que manejamos en la unidad, nosotros prácticamente entrábamos con el personal de planta y salíamos con el personal de planta. Es tan así, que en ocasiones nos tocaba laborar los sábados y allá me la encontraba y que se nos exigía para el pago en la época.

**PREGUNTADO:** Indíquenos si la señora Sandra Liliana cumplía órdenes o le hacían cumplir reglamentos. **Contestó:** “Claro doctor, principalmente de la dirección territorial. Cuando ingresábamos estaba Luci, la directora territorial, ella era la que impartía órdenes a cada área de la unidad, en este caso al área catastral.

*Recibía órdenes en su momento cuando estaba el ingeniero catastral de planta y de Bogotá.”*

Min 54:30

**PREGUNTADO:** ¿Sabe usted si dentro de la entidad existía algún otro servidor que cumplía las mismas o similares funciones que cumplía Sandra Liliana= **Contestó:** “Claro doctor, como le informé al principio, cuando estaba el coordinador de Planta, con Sandra se repartían la elaboración de ITPS, ¿por qué? Porque había diferentes zonas micro que estaban intervenidas por la unidad y el trabajo era demasiado, entonces por ejemplo Sandra tenía una zona micro que era Ataco y el Ingeniero tenía otra zona que era Líbano. **Y en ese momento, estoy seguro, el trabajo era el mismo que el de planta.** Hacía el mismo trabajo que Harol Marlinda, que fue declarado insubsistente, no recuerdo el apellido

*Después que salió él, quedó Sandra y después el Ingeniero Ciro que eran los encargados de la parte catastral, y posteriormente la unidad hizo el concurso para proveer ese cargo y llegó una ingeniera de la ciudad de pasto, pero no me acuerdo el nombre de ella.”*

**PREGUNTADO:** En algún momento le llamaron la atención a la señora Sandra Liliana ya sea de forma verbal o escrita. **Contestó:** Que yo sepa no.

El apoderado de la parte demandante pregunta si la accionante recibía órdenes y de quien. **Contestó:** Recibía órdenes de la dirección territorial y del coordinador del área.

**PREGUNTADO:** Si las labores eran independientes **Contestó:** Todas las labores eran supervisadas.

**PREGUNTADO:** Si los sistemas de la unidad podían usarse fuera de la unidad. **Contestó:** hasta donde sé, no.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la Unidad de Tierras

**PREGUNTADO:** En que consiste la confidencialidad. **Contestó:** El soporte legal no lo recuerdo, pero se nos hacía mucho énfasis en la unidad, tanto así que se nos hacía un registro en la unidad de todo lo que llevábamos en los maletines, debido a la gravedad de las víctimas.

Precisa la Sala que, del anterior testimonio se extrae que la accionante recibía órdenes de la dirección territorial Tolima y del coordinador, además que por el cúmulo de trabajo la señora Sandra Liliana Murillo Rojas cumplía la misma labor que el ingeniero de planta de la entidad.

- Testimonio de Jesús Herney Lozano Olivares (minuto 1:11:28), ingeniero de sistemas.

El Juez 11 administrativo del Circuito de Ibagué bajo la gravedad de juramento preguntó al testigo si tiene o ha tenido algún vínculo con la entidad demandada. **Contestó:** *“Estoy contratado actualmente por la unidad”*

**PREGUNTADO:** ¿Es contratista de la Unidad? **Contestó:** No, soy funcionario, laboro desde el mes de agosto de 2013.

**PREGUNTADO** ¿Siempre ha sido empleado o ha sido contratista? **Contestó:** Siempre he sido empleado. Cargo: Profesional Especializado grado 13. Área Asignada: Oficina de tecnologías de la información.

**PREGUNTADO:** ¿Sabe que funciones desarrolla Sandra Liliana en la entidad? **Contestó:** *“Pues la verdad es muy poco lo que se de las funciones que tiene cada colaborador, pues mi función es brindar el apoyo en la activación de roles y asignación de equipos, pero no sé qué hacen, digamos un apoyo catastral general, es muy poco lo que conozco, sé que hacen ITP, pero no sé, no puedo decir que hacen más cosas como tal”*

**PREGUNTADO:** Sabe usted si cumple un horario de trabajo **Contestó:** Pues los compañeros van a la oficina, pero los que cumplimos horario somos los de planta. No me di cuenta que se pusiera horario. El mismo horario siempre ha estado de 8 de la mañana a 5 de la tarde, con una hora de almuerzo.

**PREGUNTADO:** Sabe si cumplía órdenes o le hacían cumplir reglamentos **Contestó:** Se me escapa ese tipo de información.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad.

**PREGUNTADO:** Manifestar la información que manejan en la unidad. **Contestó:** La entidad se ha caracterizado siempre por el uso estricto de la confidencialidad de la información, es tanto que se impide extracción de información con USB, no se puede extraer la información física ni digital.

Del anterior testimonio, se extrae que los computadores, servicios, software que usaban los contratistas únicamente podían ser usados por los contratistas dentro de la institución, por lo que estaban obligados a asistir para poder cumplir sus labores.

- Testimonio de **Diana Patricia Hernández Vera**, administradora financiera con especialización en gerencia de recursos humanos.

En audiencia de pruebas expresó no tener vínculo con la demandante, y que es funcionaria de la entidad de restitución de tierras desde el 2 de abril de 2012, en el cargo de Profesional Especializado Grado 13 – Profesional Financiera.

**PREGUNTADO:** ¿Sabe que funciones tenía? **Contestó:** Ella no tenía funciones, porque era contratista, solo tienen una serie de actividades, obligaciones contractuales.

El Juez expresa que no está preguntando conceptos jurídicos, está preguntando si conoce las funciones de la contratista **Contestó:** “No, no sabría decirle, ella era contratista del área catastral, era apoyo del área catastral que es el perfil que se maneja, pero no sabría decirle cuales eran las actividades específicas”.

**PREGUNTADO:** ¿Sabe si cumplía horario? **Contestó:** No, ellos nunca cumplen horario, porque son contratistas.

**PREGUNTADO:** ¿Sabe si recibía órdenes? **Contestó:** Que yo sepa no, no se recibían órdenes. Expresó que se recibían orientaciones del coordinador de área.

**PREGUNTADO:** ¿Sabe si los contratistas realizaban viajes o visitas de predios? **Contestó:** Por lo menos este año los apoyos no están viajando, pero creo que eventualmente los apoyos catastrales viajaban a los municipios.

El apoderado de la parte accionada preguntó ¿sabe de la existencia de certificados de insuficiencia de personal de planta? **Contestó:** Que en los estudios previos queda la claridad que debido a que en la planta de personal no se cuenta sino con una sola persona, y que se requiere contratar a más personas, ahí queda en los estudios previos.

**PREGUNTADO:** ¿hubo llamados de atención a la accionante? **Contestó:** con los contratistas no hay llamados de atención.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante.

**PREGUNTADO:** ¿sabe si la ingeniera Sandra estuvo en alguna ocasión encargada de la coordinación catastral? **Contestó:** No, no que yo recuerde.

**PREGUNTADO** ¿Sabe si el cargo de planta de la unidad catastral estuvo vacante? **Contestado:** En el 2014, pero no sabría decirle cuando entró la coordinadora catastral. Si estuvo vacante ese cargo.

Posteriormente el testimonio fue tachado de falso por el apoderado de la parte accionante, argumentando que tiene una memoria espectacular respecto de todos los contratos suscritos por la accionante, pero no recuerda los términos en los que quedó vacante el cargo de planta de la coordinación catastral. El Juez de primera instancia indicó que analizaría el testimonio con rigor al momento de proferir el fallo.

La testigo indicó que los apoyos catastrales, pueden hacer sus labores hoy en día sin ningún problema desde su casa, porque el acceso al registro lo permite, antes no era posible. Para la época de los hechos no podían realizar las funciones desde casa, porque el sistema no era flexible.

Del anterior testimonio se puede extraer, las afirmaciones de que la señora Sandra Liliana Murillo Rojas no cumplía horario, no recibía órdenes de superior, puesto que esta contratista y no de planta. Además, un desconocimiento de sus funciones o actividades.

- Testimonio de **Edgar Camilo Flórez Prada**, abogado especialista en derechos humanitarios.

El Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, preguntó bajo la gravedad de juramento si se presentaba algún parentesco con la demandante. **Contestó:** *“No su señoría”*.

**PREGUNTADO:** ¿tiene o ha tenido algún vínculo con la demandada, es decir, con la Unidad de Restitución de Tierras? **Contestó:** *“Si su señoría”*

**PREGUNTADO:** ¿es empleado de la entidad? **Contestó:** *“Su señoría, para ambientarlo, fui profesional especializado grado 15, funcionario en provisionalidad desde el 19 de junio de 2012 hasta el día 2 de septiembre, hasta el día 1 de septiembre de 2020 y a partir del 2 de septiembre me desempeño en un cargo para el cual fui asignado a través de una CPS como coordinador de micro zona de la misma Territorial Tolima, de la misma territorial de Restitución de Tierras”*

**PREGUNTADO:** ¿O sea, sigue laborando en la entidad, pero ahora como coordinador? **Contestó:** *“Si señor, entonces cambió mi modalidad de vinculación, porque cambia de provisionalidad, cambia a CPS”*

**PREGUNTADO:** ¿Cuándo usted se refiere a CPS es contrato o a un nombramiento de libre nombramiento y remoción? **Contestó:** *“No, contrato de prestación de servicios su señoría”*

**PREGUNTADO:** ¿usted conoció a la señora Sandra Liliana Murillo Rojas y en caso afirmativo indique, ¿dónde?, ¿cuándo? y ¿por qué razón la conoció? **Contestó:** *“Bueno su señoría, Sandra Liliana Murillo hasta donde tengo entendido es una profesional que estuvo vinculada por medio de... como contratista lo denominamos todos allá, contratistas y provisionales, ella estuvo como contratista del área catastral para la Territorial Tolima, como yo desempeñaba o desempeño labores allá, pues fui compañero de trabajo de ella”*

**PREGUNTADO:** ¿Sabe usted si durante el tiempo que laboró la señora Sandra Liliana Murillo Rojas se presentaron prorrogas en los contratos que ella suscribió con la entidad? **Contestó:** *“No su señoría, digámoslo que esa información como tan cercana y tan personal no la tengo muy presente, pero digámoslo si hubo continuidad en su trabajo”*

**PREGUNTADO:** ¿conoció usted que funciones cumplía la señora Sandra Liliana Murillo en la Unidad de Restitución de Tierras? ¿Qué le correspondía hacer en desarrollo de los contratos que suscribió con la entidad? **Contestó:** *“Pues su señoría, como todos y cada uno de los profesionales catastrales lo que se conoce es que ellos deben generar una cierta cantidad de tareas mensuales, que consisten en la elaboración para los ingenieros catastrales, en la **elaboración de informes técnicos prediales**, creo que ellos también ellos tienen procedimientos relacionados con el tema específico **de actualización de***

*base de datos, de actualización del sistema, pero digámoslo el grueso de la actividad para ellos es la realización y materialización de una cierta cantidad específica de informes técnicos prediales”*

**PREGUNTADO:** ¿cuál es el horario de trabajo de los funcionarios de la entidad, de que días y de qué hora a qué hora? **Contestó:** *“Para el momento en el que estaba como funcionario del inicio hasta el año 2017 si no estoy mal, el horario era de 8 de la mañana a 5 de la tarde con 1 hora de almuerzo”.*

**PREGUNTADO:** ¿Para el tiempo que la ingeniera Sandra Liliana laboró en la entidad era el mismo horario, en principio de 8:00 am a 5:00 pm? **Contestó:** *“Si, porque ese horario fue 2012, 2013, si 2014, yo creo que ella estuvo más o menos, no no puedo precisar, como 1 año y medio, como 2 años, no recuerdo bien y para esa época ese horario era el mismo, de 8 a 5 de la tarde con una hora de almuerzo.”*

**PREGUNTADO:** ¿ese horario era de lunes a viernes doctor Camilo? **Contestó:** *“Si su señoría”*

**PREGUNTADO:** ¿en el caso específico de la ingeniera Sandra Liliana, ella acudía a la entidad en el horario que estaba asignado a los funcionarios? **Contestó:** *“No su señoría, o sea, pues obviamente el trabajo para cualquier ser humano va vinculado a este tema de mañana y tarde, pero por lo menos, nosotros como funcionarios en el momento de ser funcionarios teníamos la obligación de aplicar en un equipo hodómetro poner nuestra huella digital para ningún contratista había obligación de ponerla”*

**PREGUNTADO:** ¿la señora desarrollaba su objeto contractual dentro del horario de trabajo de la entidad? **Contestó:** *“pues su señoría, la verdad pues yo no era como la persona indicada ni digamos dentro de mis funciones, mis labores... lo que pude ver, por lo menos su señoría, un ejemplo del diario vivir, yo llegaba a trabajar cuando trabajábamos en la Pola, en el barrio la Pola, de la Unidad, yo trabajaba en el primer piso, al fondo de la casa, entonces yo llegaba a mi horario de trabajo normal, me encontraba con mi compañeros jurídicos y un ejemplo, tenía uno que hacer labores de verificar temas de comunicaciones o cualquier tema que fuera catastral, que teníamos que hacer, salir de nuestro primer piso, ir al segundo piso a buscar el profesional que tuviera el encargo, pues si efectivamente uno llegaba a buscar el profesional y si, ahí estaban y estaban trabajando, laborando”*

**PREGUNTADO:** ¿La entidad le entregaba computador al contratista para desarrollar sus labores? **Contestó:** *“si su señoría”*

**PREGUNTADO:** ¿la señora Sandra Liliana recibía órdenes o le hacían cumplir reglamentos dentro de la Unidad de Restitución de Tierras? **Contestó:** *“No su señoría, digámoslo que para el tema prestacional las situaciones eran muy claras, las personas firmaban un contrato de prestación de servicios y la persona podía cumplir con su obligación durante el mes”.*

**PREGUNTADO:** ¿Había algún funcionario de planta que ejerciera esa supervisión sobre el contrato que desarrollaba la ingeniera Sandra Liliana? **Contestó:** *“O sea, su señoría, digámoslo a la labor legal quien ejerce la supervisión de los contratos sin equivocarme es la Dirección Territorial, quien ostenta la facultad de ser Director Territorial, pero obviamente ese Director territorial delega esa función en sus coordinadores, entonces por*

*favor, mire hay que controlar el tema de que se cumpla de que se hagan los informes que se tengan que hacer, que se hagan todas las labores que se encomiendan para la cancelación de esos honorarios."*

**PREGUNTADO:** ¿La ejecución del contrato se podía delegar en otra persona?

**Contestó:** *"No su señoría, no, digámoslo incluso el contrato que yo firmo en este momento pues nos habla de eso, ¿no? es una actividad de índole profesional y es a intuitu personae."*

**PREGUNTADO:** ¿Quién da el visto bueno para que se le puedan cancelar los honorarios al contratista para la época en donde estaba Sandra Liliana? **Contestó:**

*"los coordinadores, siempre ha sido así"*

**PREGUNTADO:** ¿Sabe usted si dentro de la entidad existía algún otro servidor que cumpliera las mismas o similares funciones que desarrollaba la ingeniera Sandra Liliana Murillo? **Contestó:**

*"si su señoría, la realizaba incluso, ella realizo actividad y la realizo con el ingeniero Ciro Vargas, incluso ellos creo que en el momento en que la Unidad decide no prorrogar su contrato o no darle nueva prestación, creo que fue a los dos a los que les dijo que muchísimas gracias por sus servicios y que terminaban ahí"*

**PREGUNTADO:** ¿Había algún otro servidor público que desempeñara unas funciones iguales o similares a las que hacía la ingeniera Sandra Liliana? **Contestó:**

*"todos los ingenieros catastrales que trabajan en la Unidad realizan las mismas labores, no hay en este momento, no podemos decir que funcionarios en provisionalidad realizan esta labor porque dentro del área catastral la única funcionaria es la persona que tiene la coordinación catastral, es la única y los otros funcionarios que hay son un topógrafo, Carlos Alexis Torres, otro topógrafo Jorge García y buen o ahora que recientemente llego una nueva topógrafa"*

**PREGUNTADO:** ¿En algún momento se planteó por parte de las directivas de la entidad crear los cargos de ingenieros catastrales dentro de su planta de personal? **Contestó:**

*"no su señoría"*

Ahora bien, en aras de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración o pago** y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Se encuentra en esta causa demostrado con la copia de los contratos de prestación de servicios, la gestión y los testimonios recepcionados, la existencia de los siguientes elementos de la relación laboral, por un lado, **i.** la prestación personal del servicio, por cuanto efectivamente la demandante fue contratada por la entidad accionada para desempeñar funciones como ingeniera catastral sin que pudiese delegar funciones en otra persona, según el objeto contractual ya relatado, lo que implica que fue quien prestó el servicio; por otro lado, **ii.** La remuneración por el trabajo cumplido, comoquiera que en dichos contratos se estipuló una remuneración como *"valor y forma*

*de pago*” con cargo a los recursos presupuestales de la entidad, es decir, la suma de dinero que tenía derecho a recibir y la modalidad del pago, lo que se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (honorarios o salario).

En cuanto a la subordinación, **como tercer elemento esencial de toda relación laboral**, factor que lo diferencia del contrato de prestación de servicios y/o apoyo a la gestión, para verificar su existencia se deberá analizar el material probatorio que fue recaudado en el proceso, para finalmente determinar si la relación que se suscitó entre las partes cumple con los requisitos para que se configure el contrato realidad a que hace referencia el artículo 53 de la Constitución Política<sup>11</sup>, definido como:

*“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.*

*Se destaca dentro del elemento subordinación, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino el poder disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento y una disciplina acordes con los propósitos de la organización empresarial y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél”.*

Sobre la subordinación se detectan acreditadas una serie de sucesos que giran en torno al contrato, los cuales de manera conjunta llevan a la convicción de este elemento esencial, como por ejemplo las condiciones en que se debía ejecutar la labor contratada: -en la sede de la entidad- toda vez que la información era estrictamente custodiada, no podía llevarse a la casa en memorias USB o trabajarse en otro lugar, además, tal y como se acreditó con el correo electrónico remitido por Carolina Sotomayor Directora Territorial Tolima el 19 de agosto de 2015, en atención a que para la entidad no se aprobó el apoyo de topógrafos, se ordenó de manera unilateral y sin mediar coordinación o acuerdo mutuo, que debían además de sus funciones en la sede de la unidad, asistir a labores de campo, veamos:

*“Buen día*

*No nos aprobaron los topógrafos de apoyo, **entonces irán Sandra y Ciro.**”*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; 17 de junio de dos mil 2021, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16), Actor: María Magdalena Mendoza Ramírez, Demandado: Municipio Del Guamo (Tolima).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Sentencia del 8 de abril de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00156-01(0974-16), Actor: María Zunilda Cotes Olivella, Demandado: Departamento Del Cesar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER; Sentencia del 9 de abril de 2021, Radicación número: 47001-23-33-003-2014-00378-01(4266-18), Actor: Nancy Dolores Ortega Castellanos, Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje (Sena).

Además de lo anterior, a pesar del testimonio de Diana Patricia Hernández Vera, administradora financiera de la entidad demandada, de que no existía cumplimiento de horario por parte de la contratista, ni subordinación, en el plenario quedó plenamente demostrado con los correos electrónicos citados textualmente en el acápite de pruebas, que la aquí accionante era citada de un día para otro, incluso para el mismo día por los directores territoriales de turno, en el que se le imponía horario y lugar de asistencia, tal y como se observa en correos del 4, 11 y 12 de diciembre de 2014. 28 de noviembre del mismo año.

Es decir, que, con orden directa de la directora Territorial, y ante la no aprobación de topógrafos para la unidad, se les ordenó fuera de su cumplimiento habitual de horario, hacer levantamiento topográfico en el área que las personas pretendían le fuere restituido, ello con los equipos y aparatos de la entidad.

Se probó, además, la acreditación de funciones como la realizando el informe técnico de prediales y de georreferenciación en la sede de la unidad, al igual que tramitar las comunicaciones para las personas que se creían con derecho frente al predio, hacer y confrontar su identificación registral, catastral, coordenadas geográficas y afectaciones geofísicas, sin la oportunidad de delegar esas tareas, sino por el contrario, se refiere a que eran obligaciones para evacuar con equipos y el personal de la entidad, que tenían que desarrollar en el campo para resolver las peticiones de competencia de la entidad.

El objeto social de la entidad estatal donde se presta el servicio, las necesidades que justifican la contratación, la temporalidad de la prestación del servicio, entre otras, estaban inequívocamente a evacuar la misión, la visión y objeto público de la entidad. Empero, es importante aclarar, que los criterios fácticos que se deben acreditar para llegar a concluir que esta relación contractual estuvo orientada por la subordinación, son disímiles en cada caso, de tal forma que, en este asunto, el hecho de cumplir el horario de la entidad exceptuadas las salidas a campo -con los equipos y aparatos de la entidad, con el personal subalterno o ayudantes al servicio de la entidad-, persuade aceptar que nos encontremos ante una relación laboral<sup>12</sup>.

Sin embargo, la información para resolver las peticiones que institucionalmente debía hacer la entidad estaban en custodia y a cargo de la accionada, como su labor misional, la verificación documental estaba resguardada en la entidad pública, los equipos y software igualmente permiten inferir que la relación enjuiciada estuvo regida por la subordinación, la asistencia obligatoria a reuniones u otros actos misionales de la entidad según se leen los mensajes de datos remitidos vía correos electrónicos, la aplicación del reglamento interno del trabajo en cuanto a la manera de realizar los trabajos de campo de georreferenciación, la utilización del personal al servicio de la entidad como sus ayudantes o colaboradores en las salidas de campo y la confección de sendos informes, no siendo propias de la contratación estatal, exceden con largueza los límites de la coordinación y vigilancia, como llamados de atención para evacuar eficientemente los asuntos misionales, el exceso en la temporalidad de los contratos que resultan ser funciones permanentes o inherentes al objeto social de la entidad.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Sentencia del 17 de junio de 2021, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16), Actor: María Magdalena Mendoza Ramírez, Demandado: Municipio Del Guamo (Tolima).

Ahora bien, le correspondió a la parte demandante demostrar que en el caso particular los contratos prestación de servicios se utilizaron con el propósito de encubrir la continuada subordinación, se satisfizo en este entuerto porque se encuentra acreditado que Sandra Liliana Murillo Rojas suscribió con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuatro contratos de prestación de servicios que dan cuenta que sostuvieron una relación contractual para los periodos comprendidos entre el 15 de marzo al 15 de diciembre de 2013, del 20 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 15 de enero al 15 de marzo de 2015 y del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2015, con obligaciones propias de una ingeniera catastral, con funciones similares a los funcionarios de planta de la entidad, sin poder delegar sus funciones dejando clara la **prestación personal del servicio** y pactando valores como **contraprestación económica** del cumplimiento de las funciones pactadas.

Asimismo, se encuentra en el expediente medios de prueba que permiten determinar que el demandante recibía órdenes e instrucciones sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar el contrato, ya que admitía directrices dadas por funcionarios del nivel central (Bogotá) y por el jefe inmediato, pues el Director Territorial dirigía y controlaba sus actividades, sumado a que la actora cumplía con horario dentro de las instalaciones de la entidad, estando bajo continua **subordinación**, sumado a que cumplía con las mismas funciones asignadas en un cargo destinado a un empleado de planta ante la ausencia del mismo.

Por otra parte, respecto del argumento del apelante de que lo pagado eran honorarios y no prestaciones, se aclara que la primacía de la realidad sobre la formalidad permite que el pago sea percibido bajo la modalidad que verdaderamente existió, sin importar el nombre que le dieron al contrato. Además, respecto al periodo corto de vigencia de la UAEGRTD y la situación de conflicto armado en el país, esto no es causal para que de manera jurisprudencial se permita o se premie disfrazar la relación de trabajo bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, por lo que al aplicarle la unificación jurisprudencial realizada por el Honorable Consejo de Estado<sup>13</sup> y comprobarse la existencia de los elementos del contrato de trabajo, debe declararse la realidad.

Así las cosas, los argumentos previamente expuestos permiten la confirmación de lo decidido por el *a quo*, con la procedencia del reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que solicita la demandante, al encontrarse en el acervo probatorio que se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración.

Nada se dirá sobre el restablecimiento del derecho efectuado, por el silencio de la actora frente a lo decidido, puesto que el límite competencial es la apelación.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, Radicado número: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) CE-SUJ2-025-21, Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz, Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro.

### **Costas.**

Resuelto el recurso de apelación y negando las pretensiones de este, es menester hacer el correspondiente análisis de la condena en costas de la segunda instancia.

Ahora bien, el Código General del Proceso sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

#### **“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

##### ***En única instancia.***

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

##### ***En primera instancia.***

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
  - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
  - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

##### ***En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”***

Teniendo en cuenta el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso el cual establece “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” y que la parte demandante no allegó prueba de lo causado, esta Sala se abstendrá de condenar en costas y fijar agencias en derecho aplicando el criterio objetivo valorativo consagrado por el Consejo de Estado<sup>14</sup>, para

<sup>14</sup> “**CONDENA EN COSTAS-Criterio objetivo valorativo**

Con el propósito de resolver la controversia que se analiza, se advierte que en el expediente está demostrado que la entidad demandada sí ejerció la defensa durante el trámite de la primera instancia, en forma escrita, con el memorial de contestación de la demanda y, en forma presencial, con su asistencia durante la audiencia inicial; por lo tanto, se debe concluir que sí confluyeron los criterios objetivo y valorativo para que el tribunal

no hacer gravosa la condición de la parte apelante respecto de la sentencia de primera instancia y garantizando la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso promovido por **Sandra Liliana Murillo Rojas** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que accedió a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y fijar agencias en derecho de la segunda instancia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>15</sup>,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO  
Magistrado  
Con aclaración de voto

  
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado

---

*impusiera una condena al respecto, a cargo de la parte demandante. En efecto, en aplicación del criterio objetivo, en la sentencia debe haber una disposición o decisión acerca de la condena en costas, bien sea imponiéndola o absteniéndose de hacerlo; en este caso, el juez de instancia decidió condenar en costas. (...) Finalmente, es oportuno señalar que esta Sala ha considerado que para la valoración que debe realizar el juez, con miras a determinar si hay o no lugar a imponer costas, no se incluye el aspecto relativo a la mala fe o temeridad de las partes, pues, de lo que se trata es de verificar la actuación o gestión que haya realizado la parte contraria a aquella a la cual le resultan desfavorables las pretensiones y no de evaluar la conducta leal, adecuada, prudente, oportuna y decorosa de la parte que resulta vencida en la actuación, pues tales circunstancias no impiden la imposición de la condena en costas...”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Sentencia del 25 de junio de 2020, Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00502-01 (5485-18), Actor: Nohemí Suaza Triviño, Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Temas: Régimen de cesantías con retroactividad, Sentencia Segunda Instancia.*

<sup>15</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.